

Expediente: **461/1999**

Carátula: **SUCESION DE DIAZ MARCELINO DE JESUS Y OTRO C/ PAZ RUBEN ENRIQUE S/ REDARGUCION DE FALSEDAD**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **27/12/2022 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *ROTTA DI CARO, ANTONIO-CODEMANDADO*

900000000000 - *ARAOZ, JOSE BENITO-DEMANDADO*

20141348486 - *GOMEZ, JACINTA MERCEDES-TERCERO INTERESADO*

30716271648834 - *PAZ, RUBEN ENRIQUE-DEMANDADO*

20118284845 - *DIAZ TURBATI, PATRICIA BEATRIZ-ACTORES*

20118284845 - *SUC. DE DIAZ MARCELINO DE JESUS, -ACTOR*

20223365095 - *SUAREZ, RAMON ESVER-CODEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 461/1999



H20701583411

JUICIO: SUCESION DE DIAZ MARCELINO DE JESUS Y OTRO c/ PAZ RUBEN ENRIQUE s/ REDARGUCION DE FALSEDAD.- EXPTE. N°: 461/1999.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2022

Concepción, 26 de diciembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver las caducidades de instancia planteada en los autos del epígrafe y,

CONSIDERANDO:

1.- En fecha 03/08/2021 el letrado Carlos Tamayo, apoderado de la Sra. Jacinta Mercedes Gómez indica que, sin consentir ninguna actuación que competa a la causa o litigio principal, plantea la caducidad de la instancia.

Afirma que si bien su mandante no es parte del litigio principal, tiene un evidente interés en su extinción como consecuencia de las sendas medidas cautelares dictadas en autos y que afectan sus derechos. Las últimas de ellas consisten en una "Reinscripción de la Litis" y una "Reinscripción de una Medida de no Innovar". Ambas coartan su derecho a usar, gozar y disponer del inmueble litigioso. Indica que conforme se encuentra acreditado en autos, la Sra. Gómez es la actual titular de

dominio del predio identificado con la Mat. Z-09213. No obstante, se ha visto involucrada en este juicio a consecuencia de las cautelares solicitadas por la parte actora.

Afirma que habiendo analizado las constancias de autos, ha verificado que el plazo previsto en el art. 203 inc. 1, CPCyC, ha vencido largamente en el tiempo. En efecto, la actora no ha impulsado el proceso desde el año 2020. En su Cuadernillo de prueba N° 4 se había dispuesto la suspensión de los plazos procesales el 14/06/2018. Sin embargo, por pedido

suyo, se reabrieron mediante decreto del 04/03/2020, el cual se notificó a todas las partes.-

Que desde entonces, lo que correspondía era hacer progresar el juicio pidiendo, por ejemplo, el informe del Actuario (art. 399 CPCyC) y la agregación de los cuadernillos de prueba al principal. No se lo hizo. A la fecha es una tarea que no se concretó ni pidió, y ya transcurrieron mucho más de los seis meses previstos en el citado art. 203.-

Alega que la tercería incoada por su parte no tiene efecto interruptivo del curso de la perención. Se trata de una incidencia que en nada obsta al progreso del juicio. Su definición tampoco, puesto que el solo objetivo que perseguen es la remoción de la/las medidas cautelares. Si bien por razones de conveniencia o practicidad se decidió sustanciar la tercería dentro del expediente principal, está claro que no obsta al decurso del juicio. Dispone el art 184 CPCyC que: "Suspenderán el curso de la causa principal los incidentes sin cuya resolución previa sea imposible, de hecho o de derecho, continuar la sustanciación de la causa".

2.- En fecha 11/08/2021 el demandado Ramón Esber Suárez, con el patrocinio del letrado Antonio Juez Pérez, plantea caducidad de instancia. Afirma que de las constancias de autos surge que el plazo previsto en el art. 203 inc. 1, CPCyC, ha vencido largamente en el tiempo. Que la actora no ha impulsado el proceso desde el año 2020. En su Cuadernillo de prueba N° 4 se había dispuesto la suspensión de los plazos procesales el 14/06/2018. Sin embargo, por pedido suyo, se reabrieron mediante decreto del 04/03/2020, el cual se notificó a todas las partes.

Reproduce similares argumentos que la Sra. Gómez.

3.- La actora en autos, con el patrocinio del letrado Jorge Eduardo Cinto, contesta espontáneamente el recurso. Manifiesta en primer lugar que Esber Suarez ha sido vencido en incidentes anteriores (por ejemplo incidente de nulidad resuelto en sentencia de fecha 19/09/2006) sin embargo no ha efectuado el depósito del art. 187 CPCC en forma previa a interponer el presente, lo que desde ya habilita su rechazo, con costas.

Sin perjuicio de ello, manifiesta en segundo lugar que el planteo de ambos es improcedentes desde que basta remitirse al cuadernillo de pruebas N° 4 de la actora para advertir que por decreto de fecha 30/09/2020 se dejó sin efecto el decreto de fecha 20/08/2020 que ordenaba el pase a resolver, en virtud de que no se encontraba resuelta la tercería de dominio planteada.

Que los términos procesales se encontraban suspendidos hasta la resolución definitiva de la tercería deducida por tercera vez por quien reclama la caducidad. La mala fe y deslealtad del planteo surge evidente. Que por lo tanto no podría haber instado el proceso en el principal, ya que, como lo dicen los mismos incidentistas, parcialmente, pero lo dicen, no podría haber pedido informe de actuaria y autos para alegar, que es el paso pendiente del próximo impulso procesal porque no se puede resolver aún los planteos deducidos en este cuadernillo N° 4 de la actora, cuyos plazos se encuentran suspendidos.

4.- En fecha 02/06/2022 se expide el Sr. Fiscal en el sentido de que no existe caducidad en los autos. Practicada la planilla fiscal, pasan los autos a despacho para resolver.

5.- En primer lugar, me abocaré al planteo efectuado por la Sra. Jacinta Mercedes Gómez.

La Sra. Gómez planteó tercería de dominio que fue resuelta mediante sentencia de fecha 06/10/2011 (confirmada por la Excma. Cámara) y que decide diferir para definitiva el pronunciamiento, pues el dominio que alega dependería del resultado final del pleito.

Luego solicitó dos tercerías de dominio, la primera terminó por caducidad y la segunda fue rechazada por sentencia N° 204 del 14/06/2021 pues se trataba de un idéntico planteo. También esta fue confirmada por el tribunal de alzada.

Es decir, la Sra. Gómez no es parte ni tercera en este proceso y por ende carece actualmente de legitimación para plantear la caducidad de instancia que pretende, por lo que la misma debe ser rechazada con costas a su parte.

Así lo sostuvo la Cámara Civil y Comercial Común Sala 1: "Analizados estos antecedentes, cabe señalar en primer lugar, que en el presente proceso ha deducido incidente de caducidad de instancia - una persona - cuyo pedido de intervención como tercero interesado se encuentra pendiente de resolución. Ello nos conduce al interrogante consistente en si la misma poseía, al tiempo de la interposición del incidente, la legitimación procesal necesaria para actuar. Los únicos legitimados para poder plantear la caducidad son las partes (art. 207 CPCT), y debiendo distinguirse el principal, de los incidentes y recursos. Es que en relación al principal partes son, en principio, el actor y el demandado, y también los terceros cuando han sido admitidos como tales en el juicio y la sentencia les puede afectar un interés propio. En el sublite, la incidentista intentó introducirse en el proceso en calidad de tercero interesado, pero hasta ahora no le ha sido reconocida la calidad. Por consiguiente, no se encuentra legitimada para postular la caducidad del principal. Quien ni es parte ni tercero con tal calidad e interés, no puede oponerla. Es decir que, de acuerdo a la norma citada, las partes son quienes pueden solicitar la caducidad, y partes son el actor y el demandado. También son parte los terceros cuando han sido admitidos como tales en el juicio y la sentencia les puede afectar un interés propio. (Dras.: David - Ruiz, causa: Gerez José Enrique S/Prescripción Adquisitiva).

Asimismo, advierto que la Sra. Gómez, con el patrocinio del Dr. Tamayo, han efectuados numerosos planteos que han sido rechazados y que entorpecen enormemente el trámite del presente proceso, cuya fecha de inicio data del año 1991. Por tal motivo, recomiendo al letrado Tamayo se abstenga de efectuar planteos dilatorios, bajo apercibimiento de aplicarle multa dineraria.

6.- Ahora bien, respecto de la caducidad planteada por Ramón Esber Suárez, con el patrocinio del letrado Antonio Juez Pérez, el Dr. Cinto, por la parte actora, invoca la aplicación del art. 187 CPCCT.

La mencionada norma, en su segundo párrafo dispone: "Quien hubiera sido vencido con costas en un incidente, estará obligado, al deducir otro, a dar en pago, en concepto de honorarios provisorios del anterior, el importe equivalente a una (1) consulta escrita de abogado. Si no se cumpliera ese requisito, el juez declarará, de oficio o a petición de parte, inadmisibile el nuevo incidente"

De la compulsa de autos se desprende que el demandado Suárez planteó ya una caducidad de instancia rechazada mediante sentencia N° 293 del 02/08/2001 (confirmada íntegramente por la Excma. Cámara) y además planteó un incidente de nulidad rechazado por sentencia N° 452 del 19/08/2066. Ambas sentencias impusieron las costas al demandado vencido Sr. Suárez.

"La segunda parte del artículo 187 se refiere al caso de que el incidentista haya sido condenado en costas por otro incidente planteado con anterioridad y no haya dado en pago los honorarios provisorios que establece la Ley 5.480, Art. 36. El incumplimiento acarrea la sanción de

inadmisibilidad que podrá declararse de oficio o a petición de parte. La norma tiene como finalidad un sano propósito moralizador del proceso, pues tiende a evitar la proliferación de incidentes, que tanto tiempo insumen y desprestigian a la justicia, estableciendo la exigencia legal, como un requisito de admisibilidad para que puedan promover nuevos incidentes deducidos por el perdedor de uno anterior. Se fundamenta en el deber de probidad, lealtad, y no afecta el derecho de defensa en juicio. De allí surge que no es un simple o exagerado formalismo su aceptación o que el juez pueda juzgar discrecionalmente los casos en los que se aplicará. La norma exige el depósito previo, porque si lo efectúa con posterioridad de deducir el incidente, es extemporáneo. En este sentido, cabe aclarar que la finalidad del depósito previo por el valor de una consulta escrita, que debe efectuar el incidentista que fue condenado antes de deducir un nuevo incidente, es disuadir o desalentar la promoción indiscriminada de incidentes que demoren y encarezcan el proceso" (Cámara Civil en Familia y Sucesiones Sala 2, Sentencia N° 544 del 16/10/2015).

Por lo tanto, coincidiendo con jurisprudencia imperante y en aplicación del art. 187 Procesal, el nuevo planteo de caducidad sin haber dado en pago el importe de una consulta escrita de abogado, resulta inadmisibile.

7.-En cuanto a las costas de ambos planteos, atento al resultado arribado las mismas se imponen al demandado Suarez y a la Sra. Gómez, vencidos.

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR el planteo de caducidad de instancia deducido por el letrado Carlos Tamayo, apoderado de la Sra. Jacinta Mercedes Gómez, en mérito a lo considerado, con costas a la vencida.

II.- RECOMENDAR al letrado Tamayo se abstenga de efectuar planteos dilatorios, bajo apercibimiento de aplicarle multa dineraria.

III.- DECLARAR INADMISIBLE el planteo de caducidad de instancia deducido por Ramón Esber Suárez, con el patrocinio del letrado Antonio Juez Pérez (h), en mérito a lo considerado, con costas al vencido.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 26/12/2022

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.